



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
P. A. N° 14650 - 2013
AREQUIPA

Lima, veintiséis de agosto
de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, que aprueba los costos del proceso en la suma de mil doscientos nuevos soles (S/.1,200.00).

SEGUNDO: La decisión adoptada por el A-quo es objeto de impugnación tanto por el demandante –Eleuterio Germán Choquehuanca Quico– como por el Procurador Público del Poder Judicial. El primero de ellos señala que al dictar la resolución apelada el A-quo no ha tenido en cuenta los criterios vertidos por el Tribunal Constitucional en la STC N° 52-2010-PA/TC para fijar los costos del proceso y, además, tampoco se ha considerado que su abogado ya cumplió con pagar los tributos correspondientes a sus honorarios, por lo que los costos no pueden ser pagados por un monto menor. Por su parte, el segundo de ellos, al impugnar la decisión señala que el A-quo no ha tenido en cuenta el artículo 418 del Código Procesal Civil, de acuerdo al cual *“para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto”*, dado que en este caso la parte demandante únicamente ha presentado recibos por honorarios, sin acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

TERCERO: En relación a este asunto, esta Suprema Sala considera conveniente recordar que en nuestro sistema procesal la condena en costos no constituye un concepto de libre determinación, sino que, por el contrario, su modo de cálculo ha sido expresamente regulado por el artículo 414 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria a los autos–, en los siguientes términos: *“El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”*.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
P. A. N° 14650 - 2013
AREQUIPA

CUARTO: En atención a lo prescrito en la disposición legal antes reseñada, se desprende con claridad que la determinación del *quantum* al cual ascenderá la condena en costos a cargo del vencido no puede ser guiada por la voluntad de las partes, ni debe constituir un reflejo acrítico de los acuerdos contractualmente adoptados entre ellas y sus abogados; sino que más bien sus términos cuantitativos deberán ser fijados por el juzgador *en atención a las incidencias del proceso*, esto es, bajo una apreciación razonada de los distintos factores presentes en la controversia relevantes para tal fin, con una expresión concreta de las razones que fundamentan su decisión.

QUINTO: El reconocimiento positivo de este criterio de cuantificación por parte del legislador, tiene el claro propósito de imponer en nuestro ordenamiento procesal la vigencia *una regla de razonabilidad entre la condena en costos, por un lado, y la complejidad y laboriosidad que ha representado la defensa ocurrida en él, por otro*; de tal forma que aquella sea directamente proporcional a éstas últimas; proscribiendo la declaración de condenas en costos cuya cuantificación supere esta regla de razonabilidad, o que se sustenten en criterios arbitrarios que rompan esta relación de correspondencia. En este sentido, un pronunciamiento que determine la condena en costos de un proceso en base a criterios que no se sujeten a los reconocidos por la ley, o que por alguna razón los obvie, prefiriendo en su lugar cuestiones que resulten ajenas a los asuntos propios del proceso, implicará indudablemente una abierta infracción al diseño de nuestra regulación procesal.

SEXTO: Bajo este parámetro de interpretación, puede desprenderse que la cuantificación de la condena en costos debe necesariamente prestar atención a las siguientes incidencias o circunstancias del proceso: i) el grado de complejidad o profesionalismo observable en los medios de defensa ejercidos dentro del proceso por el abogado del vencedor; ii) la existencia de una defensa continua a cargo del vencedor o, por el contrario, la sustitución de su patrocinio (caso en el que los costos deberán ser



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
P. A. N° 14650 - 2013
AREQUIPA

reducidos proporcionalmente); *iii*) la presencia de una defensa activa por parte del letrado (cantidad de actuaciones que debió realizar); *iv*) el número de instancias que debieron transcurrir; *v*) el tiempo de duración del proceso, siempre que en éste haya implicado mayor actuación o laboriosidad por parte del abogado del vencedor, *vi*) el resultado o beneficio obtenido para el vencedor a causa del proceso, *vii*) la existencia de pretensiones que fueron desestimadas o reducidas en su monto por el órgano jurisdiccional (lo que evidenciará una causa de justificación para el litigio del vencido).

SÉTIMO: Cabe indicar que la simple mención al resultado de procesos anteriores o a la existencia de determinadas “costumbres” no constituye de ningún modo justificación suficiente para los efectos que ahora se analizan, si es que no se demuestra que aquellos casos constituyeron se refirieron a supuestos idénticos o similares al que es objeto de pronunciamiento; debiendo descartarse del mismo modo la presentación de recibos por honorarios o cualquier otro instrumento contractual como medio para determinar el *quantum* de los costos, pues *i*) como se ha indicado, su determinación no depende de la voluntad de las partes, sino de la apreciación razonada del juez, y *ii*) en última instancia, estos son instrumentos elaborados por el propio abogado del vencedor, quien tiene un interés propio en el resultado de la cuantificación. Asimismo, el hecho de haberse cancelado o no los tributos correspondientes a los honorarios fijados libremente entre la parte y su abogado no constituye tampoco un elemento que deba condicionar la decisión del juzgador, ya que la obligación de cumplir con las obligaciones tributarias surgidas a raíz de la actividad profesional no responde a la esperanza de ver restituidos los honorarios, ni puede condicionarse a éste hecho.

OCTAVO: El presente proceso ha sido conocido en dos instancias, con una duración de aproximadamente siete años, en los cuales se observa una participación activa del abogado del demandante vencedor, ya que si bien no se cuenta con el expediente principal sí se tiene como indicador la referencia dada por el A-quo en relación a que el abogado ha realizado una

AUTO
P. A. N° 14650 - 2013
AREQUIPA

defensa activa (presentando casi veinte escritos al órgano jurisdiccional, entre complejos y simples); no obstante, un dato que llama la atención de este Colegiado es el hecho que, aún cuando el letrado ha tenido la defensa continua del vencedor (no ha ocurrido sustitución), éste ha reconocido tácitamente que los argumentos que ha empleado en esta *litis* han sido esencialmente los mismos que usó en su momento en un proceso distinto, lo cual, indica un grado de complejidad bajo en los actos de defensa, la cual además se ve reflejada en el escrito de demanda, el cual se limita en gran parte el agregado de citas jurisprudenciales; situación que merecerá una disminución significativa del *quantum* de los costos.

NOVENO: Además de ello, se tiene en cuenta también que el beneficio obtenido por el demandante en este proceso asciende aproximadamente a la suma de siete mil seiscientos cuarenta y dos nuevos soles con ochenta céntimos (S/.7,642.80) -según dicho del propio demandante en el escrito de fecha siete de marzo de dos mil doce-; por lo que la determinación del quantum de los costos debería encontrar razonabilidad entre esta suma y la duración del proceso ante dos instancias distintas, por un periodo de cuatro años y medio, en el cual se ha observado una defensa activa por parte del el abogado del vencedor. Sin embargo, la cuantificación que derivaría de este ejercicio de estos factores, deberá ser objeto de una disminución significativa en vista a que puede desprenderse un nivel de complejidad o tecnicismo bajo en los actos de defensa realizados por el abogado del vencedor. Motivaciones por las cuales este Supremo Colegiado considera que la suma de mil doscientos nuevos soles (S/.1,200.00) determinados por el A-quo resulta razonable en atención a las incidencias propias del presente proceso.

DÉCIMO: Finalmente, cabe indicar, *respecto al primer argumento de apelación de don Eleuterio Germán Choquehuanca Quico*, que la STC N° 052-2010-PA/TC no tiene efectos vinculantes para este Colegiado y, por tanto, los criterios que ésta contiene no pueden condicionar el modo de solución de la presente discusión. Por su parte, *en relación a la apelación*



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
P. A. N° 14650 - 2013
AREQUIPA

formulada por el Procurador del Poder Judicial, debe señalarse que el artículo 418 del Código Procesal Civil no establece una condición para la determinación del quantum de la condena en costos, sino únicamente para su pago efectivo; por lo cual la acreditación de haber pagado las obligaciones tributarias será únicamente necesaria para el pago efectivo de los costos y no para fijar su monto.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro; que declaró **APROBAR** los costos del proceso en la suma de mil doscientos nuevos soles (S/.1,200.00); en los seguidos por don Eleuterio Germán Choquehuanca Quico contra el Poder Judicial y otros sobre acción de amparo; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Jbs/Ean

24 DIC. 2014